INFORME DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL

DATOS GENERALES DEL CONTRATISTA			
Fecha de presentación del informe:	27-12-2024	Numero de contrato:	CD-45-2024-1041
Nombres y apellidos del contratista:	FABIAN MOLINA ROCHA		
Fecha de inicio contrato:	23-02-2024	Fecha de finalización contrato:	22-12-2024
Valor total del contrato	$45.000.000	Valor a cobrar en este mes	$4.500.000
Periodo del informe:	23-11-2024 a 22-12-2024	Informe número:	10
Objeto del contrato:	PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ASESORIA PARA EJERCER LA DEFENSA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA ANTE LOS DISTINTOS DESPACHOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS		

Las siguientes actividades se desarrollan en cumplimiento del objeto contractual y las obligaciones pactadas:

Obligaciones	Descripción de las Actividades realizadas por el contratista en cumplimiento de sus obligaciones
1.Atender oportuna y eficientemente las solicitudes realizadas por el Secretario Jurídico o la persona que este delegue para tal fin. 2. Emitir conceptos verbales o escritos, según corresponda, sobre los asuntos que le sean consultados. 3. Recibir los documentos requeridos para el desarrollo de su gestión y regresarlos oportunamente, para que sean debidamente archivados. 4. Reclamar los procesos asignados y los poderes para actuar dentro de los dos (2) días hábiles siguientes de haber sido informado sobre la asignación del proceso. 5. Abrir una cuenta de correo electrónico, e informar el nombre a la secretaría Jurídica Distrital, para ser utilizada y revisada constantemente como medio de comunicación directa con la Secretaría	Vigilancia de procesos durante el periodo de gestión: 08001333300820220016500 08001333300820230035800 08001333301320230003500 08001333300120220026600 08001333301120220015800 08001333301120220020500 08001333300420220022000 08001333301320220017400 08001333301420220015000 08001333301420190020400 08001333301120230004500 08001333301120230004000 08001333300420230021700 08001333301420230033300

6. Conocer y aplicar los protocolos de defensa entregados por la Secretaría Jurídica Distrital. 7. Una vez asignado el proceso el contratista deberá solicitar la entrega del poder respectivo, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a ser informado de la asignación del proceso. 8. Aportar los poderes otorgados con el respectivo recibido del despacho Judicial o administrativo correspondiente, dentro de los 5 días siguientes a su presentación o a más tardar con el informe de gestión mensual al que corresponda. . Contestar oportunamente las demandas en los procesos que le sean asignados. 10. Aportar copia de las actas de las audiencias, contestaciones de demandas, alegatos y demás escritos presentados en ejercicio de la defensa jurídica, con su respectivo recibido junto con el informe de gestión mensual. 11. Tramitar la ficha técnica para ser presentada ante el Comité de Conciliación inmediatamente reciba la solicitud de conciliación judicial y/o prejudicial proveniente del interesado y antes de la fijación de la audiencia de conciliación respectiva. 12. Emitir concepto por escrito y sustentar la ficha técnica respectiva del caso que amerite ser llevado a Comité de Conciliación. 13. Con el fin de obtener el certificado de supervisión, como requisito previo al pago de honorarios mensuales, el contratista deberá presentar informe mensual de gestión	08001333300520220030000 08001333301220220032200 08001333300920220016700 08001333300920220014400 08001333300920220032800 08001333300820220042800 08001333301320230003500 08001333300320230003700 08001333301320230004300 08001333301220230022200 08001333301520220024600 08001333301520220014500 08001333300120230025300 08001333301520220017100 08001333300720230031000 08001333300820230035800 08001333301420230033300 El 25 de noviembre se radicó el proceso 08001-33-33-015-2024-00042-00, en el cual Claudia Rosa Fontalvo Pantoja actúa como demandante contra la Nación, el Ministerio de Educación Nacional, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. En la misma fecha, se radicó otro proceso bajo el número 08-001-33-33-006-2023-00104-00, en el que Ana Isabel Simanca Angulo figura como demandante contra la Nación, el Ministerio de Educación Nacional, el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el D.E.I.P. de Barranquilla.

adjuntando copia de todas las actuaciones procesales que se surtan dentro de cada uno de los procesos con el fin de mantener actualizado el archivo físico de cada expediente. 14. Aportar copia autentica de las sentencias ejecutoriadas, falladas en contra del Distrito acompañada de concepto jurídico en el cual se detallen los antecedentes del proceso, la cuantía de la condena y la viabilidad o no del pago de la misma. 15. Presentar concepto sobre la viabilidad de iniciar acciones de repetición en los cuales el Distrito haya sido condenado al pago de una suma de dinero. De igual manera dentro del término legal hacer uso de la figura del llamamiento en garantía en los casos en que sea procedente. 16. Asistir oportunamente a las audiencias fijadas por los despachos judiciales donde se encuentren los procesos a su cargo, así como contestar dentro de la oportunidad procesal los procesos asignados y en los cuales el Distrito de Barranquilla funge como parte. 17. Entregar oportunamente a la Secretaría Jurídica Distrital, la copia de sus actuaciones con la finalidad de mantener los archivos de los expedientes completos y actualizados, verificando el archivo de cada actuación en la carpeta correspondiente. 18. En el evento en que el profesional del derecho considere no oportuna o improcedente la apelación de fallos proferidos en contra del Distrito de Barranquilla, deberá	El 26 de noviembre se radicó el proceso 08001-3333-006-2023-00052-00, en el que Carole María Cabeza Monterrosa demanda a la Nación, al Ministerio de Educación Nacional, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y al D.E.I.P. de Barranquilla el 29 de noviembre, bajo el radicado 08-001-33-33-014-2022-00015-00, Carlos Enrique González Mendoza demanda a la Nación, al Ministerio de Educación Nacional, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. Este caso está bajo la responsabilidad del juez Guillermo Osorio Afanador, El 9 de diciembre, en el proceso 08001-33-33-015-2024-00042-00, Claudia Rosa Fontalvo Pantoja es la demandante contra el Ministerio de Educación Nacional y otros, en un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho. El asunto en este caso es el traslado de alegatos. Al día siguiente, el 10 de diciembre, se radicó el proceso 2023-00037, donde Alma de Jesús Coll Fuentes es la demandante contra la Nación, el Ministerio de Educación Nacional, el Fomag y el D.E.I.P. de Barranquilla, El 13 de diciembre, se radicó el proceso 08001-3333-006-2023-00052-00, en el que Carole María Cabeza Monterrosa demanda a la Nación, al Ministerio de Educación Nacional, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, y a la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones). Este proceso es tratado por la jueza Yohela Flórez Rúa, el 16 de diciembre, bajo el radicado 08001333300520230033800, María Clara Castilla de López demanda al Ministerio de Educación, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al

	obtener previamente autorización por parte del Secretario Jurídico para eximirse de la responsabilidad de presentación de apelación correspondiente. 19. Seguir los lineamientos impartidos por la Secretaría Jurídica Distrital en el establecimiento de la defensa en los procesos que le sean entregados. 20. En el evento de terminación anticipada de contrato, deberá hacer entrega formal de la totalidad de las actuaciones y de los expedientes que le hayan sido asignados hasta la fecha de ejecución del contrato. 21. En el evento que el contratista requiera de dependiente judicial para desarrollar actividades relacionadas con el objeto del contrato, deberá realizar presentación formal y por escrito del profesional o la persona que realizará tal labor ante la Secretaría Jurídica, sin que se entienda que el último tiene vinculación laboral o contractual alguna con el Distrito de Barranquilla. 22. Hacer uso eficiente de la herramienta oficial de comunicaciones, peticiones y solicitudes- SIGOB, para lo cual deberá tramitar los asuntos que le sean asignados garantizando que las respuestas sean tramitadas a través de la correspondencia derivada para permitir la trazabilidad de la petición. En todo caso el contratista deberá oportunamente darle de baja al documento señalando la opción que así corresponda.	Departamento del Atlántico y al D.E.I.P. de Barranquilla.

Se anexa copia de los soportes de pago de los aportes al sistema de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, la Ley 1562 de 2012, y las demás normas que reglamentan la materia. En consecuencia, manifiesto que he dado cumplimiento al pago de estos aportes, de acuerdo con lo señalado en la Ley.

Los soportes de la realización de la mayoría de las actividades aquí descritas se encuentran en las siguientes

ccontestaciones24@outlook.com , coordinadorproyectosbaq@gmail.com

En el archivo drive creado para tal fin se anexa constancia a reuniones realizadas con el equipo de trabajo

Cordialmente,

Fabian Molina

FABIAN ANDRES MOLINA ROCHA
C.C. No. 72.343.649

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diez (10) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08-001-33-33-003-2023-00037-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s)	Alma de Jesús Coll Fuentes
Demandado(s)	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – DEIP de Barranquilla – Secretaría de Educación Distrital
Juez:	Dr. Edgardo Manuel Atencio Royero

I. PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a dictar sentencia dentro del proceso ordinario promovido en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por Alma de Jesús Coll Fuentes contra el Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – DEIP de Barranquilla – Secretaría de Educación Distrital, de conformidad con los artículos 181 y 187 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

II. ANTECEDENTES

PRETENSIONES

La demandante, actuando a través de apoderado convencional, elevó las siguientes pretensiones:

Que se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 08619 del 11 de octubre de 2019, mediante la cual se le reconoció la pensión de jubilación a la demandante.

Que, como consecuencia de la declaración anterior, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a las demandadas – Nación- Ministerio de Educación Nacional – FOMAG y DEIP de Barranquilla, a incluir como base de liquidación de su pensión, los demás factores salariales que efectivamente devengaba al momento de adquirir el status,

tales como bonificación mensual, bonificación pedagógica, horas extras y demás factores que según la ley tenga derecho

Que se ordene el reconocimiento y pago de los intereses moratorios y la indexación a que haya lugar.

CAUSA FÁCTICA:

La parte actora, como fundamento de sus pretensiones, expuso los siguientes supuestos fácticos:

Narra que a la demandante, Eddy María Villanueva Muñoz, mediante Resolución N° 08619 del 11 de octubre de 2019, se le reconoció y ordenó pagar, una pensión de jubilación, a partir del 15 de febrero de 2015, en virtud de la Ley 91 de 1989, Ley 6 de 1945, Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año.

Afirma, que para la obtención del monto base de liquidación de la referida prestación social, no se tuvieron en cuenta, los factores salariales, tales como bonificación mensual, bonificación pedagógica y horas extras, devengados en el año inmediatamente anterior a la adquisición del status de pensionada.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

DEIP DE BARRANQUILLA

Por intermedio de apoderado judicial, se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, argumentando que si bien la Secretaría de Educación Distrital es la encargada de elaborar el acto administrativo cuestionado por la demandante, también lo es que no le asiste responsabilidad alguna en el pago de la pensión de jubilación, pues esta se sufraga con los recursos del FOMAG los cuales son administrados por la sociedad fiduciaria, quien además le corresponde aprobar el respectivo acto administrativo. propuso la excepción de falta de legitimación en la casa por pasiva

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG

La apoderada del FOMAG se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, argumentando que carecen de fundamento jurídico.

Indica que el acto administrativo se profirió en estricto cumplimiento de las normas legales vigentes aplicables al caso de la demandantes, teniendo en cuenta, además, lo considerado

en la Sentencia de Unificación SUJ-014-CE-S2-19 de 25 de abril de 2019, proferida dentro del radicado No. 68001-23-33-000-2015-00569-01(0935-17), de la Sección Segunda del Consejo de Estado, con ponencia del Magistrado César Palomino Cortés, según la cual los factores a tener en cuenta para determinar el IBL son los contenidos en el artículo 1 de la ley 62 de 1985, providencia cuyos efectos, afirma, son retrospectivos.

Propuso las excepciones de legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, improcedencia de condena en costas, y genérica.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada el 25 de enero de 2023. Una vez sometida a las formalidades del reparto correspondió su conocimiento al Despacho del suscrito, quien, mediante auto de 14 de abril de 2023 la admitió.

Surtido el traslado de la demanda y de las excepciones propuestas por las demandadas, por auto de 9 de agosto de 2024, se dio aplicación a la figura procesal denominada sentencia anticipada, en el cual se prescindió de las audiencias inicial, de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, se incorporaron las pruebas obrantes en el expediente, se fijó el litigio y se requirió a la demandada para que remitiera los antecedentes administrativos del asunto.

Finamente, mediante auto de 20 de septiembre de 2024, se corrió traslado a los sujetos procesales para alegar de conclusión.

ALEGACIONES

DEMANDANTE

La actora alegó de conclusión, exponiendo que: ¨ *(…) es relevante en este estado del proceso traer como referente la sentencia de tutela de fecha 6 de septiembre del 2.018 de la SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCION QUINTA –CONSEJERA PONENTE ROCIO ARAUJO OÑATE. En esta se concede los derechos a una docente de Risaralda, los cuales habían sido reconocidos en primera instancia por el juzgado segundo administrativo de Pereira, sin embargo, el tribunal administrativo de Risaralda los revoco, lo anterior referente a los factores salariales, caso igual al de mi poderdante. Basándose la decisión de la magistrada Araujo Oñate en que los docentes no les es aplicable el régimen de transición del que habla el artículo 36 de la Ley 100, ya que como dice el artículo 279 de la misma Ley los docentes están exentos de aplicarle la mencionada Ley. Por lo tanto,*

en el caso de los docentes para su régimen pensional se tiene que remitir a la Ley 91 de 1989 que nos guía hacia la Ley 33 de 1.985¨

DEIP DE BARRANQUILLA.

Reiteró que a su apadrinada no le asiste el pago reclamado por la demandante, teniendo en cuenta que el acto administrativo censurado se profirió en estricto cumplimiento de las normas legales vigentes aplicables al caso de la demandantes, teniendo en cuenta, además, lo considerado en la Sentencia de Unificación SUJ-014-CE-S2-19 de 25 de abril de 2019, proferida dentro del radicado No. 68001-23-33-000-2015-00569-01(0935-17), de la Sección Segunda del Consejo de Estado, con ponencia del Magistrado César Palomino Cortés, según la cual los factores a tener en cuenta para determinar el IBL son los contenidos en el artículo 1 de la ley 62 de 1985, providencia cuyos efectos, afirma, son retrospectivos.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG

A su turno el FOMAG, alegó de conclusión reiterando que la Sentencia de Unificación SUJ-014-CE-S2-19 de 25 de abril de 2019, proferida dentro del radicado No. 68001-23-33-000-2015-00569-01(0935-17), estableció los factores salariales que serian tenidos en cuenta al personal docente afiliado al FOMAG, dentro de los cuales no se encuentran los reclamados por la accionante.

III. CONTROL DE LEGALIDAD.

Se advierte que en el presente asunto, no se encuentra configurada causal de nulidad o irregularidad, que invalide lo actuado hasta este momento procesal, pues el trámite impartido, se ajusta íntegramente a los preceptos constitucionales y legales, que le son aplicables.

MINISTERIO PÚBLICO:

El Agente del Ministerio Público, no rindió concepto.

IV. CONSIDERACIONES.

Problema jurídico

El problema jurídico que resolver en el presente asunto se contrae a determinar si le asiste derecho a la demandante a obtener la reliquidación de la pensión, con inclusión de los

factores salariales denominados bonificación mensual, bonificación pedagógica y horas extras.

Tesis

El Despacho sostendrá la tesis que, a la demandante, le asiste el derecho, de obtener la reliquidación de su pensión, teniéndose como ingreso base de liquidación, además de los factores ya reconocidos, los denominados bonificación mensual, bonificación pedagógica y horas extras, tal y como se pasa a exponer

Marco normativo

De los factores salariales a tener en cuenta en el IBL del reconocimiento pensional de los Docentes

En cuanto a los factores a tener en cuenta para los docentes, el Consejo de Estado profirió sentencia de Unificación de fecha 25 de abril de 2019[1], expresando:

> *" (…) La Sección Segunda en su función unificadora, salvaguardando los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica, acoge el criterio de interpretación sobre los factores salariales que se deben tener en cuenta para la liquidación de la mesada pensional en el régimen de la Ley 33 de 1985 que fijó la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo y sienta jurisprudencia frente a los factores que se deben tener en cuenta para la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes del servicio público oficial afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, fijando la siguiente regla:*
>
> - ***En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo los factores sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo.***
>
> *1. Con esta regla se sienta una postura interpretativa distinta a la que sostenía la Sección Segunda a partir de la sentencia del 4 de agosto de 2010, según la cual, en la base de liquidación de la pensión de jubilación ordinaria de los docentes se incluían todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios.*
>
> *2. De acuerdo con el Acto Legislativo 01 de 2005 "Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones". Los docentes no están exceptuados de esta disposición para el goce de la pensión ordinaria de jubilación. Por lo que, en el ingreso base de liquidación de esta pensión solo pueden ser tenidos en cuenta los factores sobre los que se aporta y que están contenidos en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985.*

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sala Plena, Sentencia de Unificación del 25 de abril de 2019, Expediente: 68001233300020150056 9-01. N.° Interno: 0935-2017. C.P. César Palomino Cortés.

3. La regla que rige para el ingreso base de liquidación en la pensión de jubilación de los docentes es la prevista en la Ley 33 de 1985 en cuanto a periodo y factores. Lo que quiere decir que el periodo es el de un (1) año y los factores son únicamente los que se señalan en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985 que modificó el artículo 3º de la Ley 33 de 1985.

4. Los docentes, como ya lo precisó la Sala, están exceptuados del Sistema General de Pensiones, por lo que no les aplica el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que establece un régimen de transición y fija reglas propias para el Ingreso Base de Liquidación al disponer que: "El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor según certificación que expida el DANE". Por la misma razón, tampoco les aplica la regla sobre Ingreso Base de Liquidación prevista en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 que fija en 10 años el periodo que se debe tomar para la liquidación de la mesada pensional.

✓
✓
En resumen, el derecho a la pensión de jubilación de los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981 nacionales y nacionalizados y de los nombrados a partir del 1 de enero de 1990, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 33 de 1985, se rige por las siguientes reglas:

Edad: 55 años
Tiempo de servicios: 20 años
Tasa de remplazo: 75%
Ingreso Base de Liquidación: Este componente comprende i) el período del último año de ***servicio docente*** *y ii) los* ***factores*** *que hayan servido de base para calcular los aportes previstos en la Ley 62 de 1985, que son:* ***asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.***

Régimen pensional de prima media para los docentes afiliados al Fomag vinculados al servicio a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003.

5. Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, son igualmente afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y son beneficiarios del ***régimen pensional de prima media*** *en las condiciones previstas en la Ley 100 de 1993 y 797 de 2003, salvo en lo que tiene que ver con la* ***edad****, la que, según el artículo 81 de la citada Ley 812 de 2003 se unificó para hombres y mujeres en 57 años[2]. Esto quiere decir, que para el ingreso base de liquidación de este grupo de docentes debe tenerse en cuenta lo previsto en la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1158 de 1994.*

6. A este grupo de docentes les aplican las normas generales del sistema de pensiones y no la regulación prevista en la Ley 91 de 1989. Los factores que se deben incluir en el ingreso base de liquidación son los previstos en el Decreto 1158 de 1994 sobre los que se efectuaron las respectivas cotizaciones.

(…)"

Acerca de los efectos de esa decisión, dispuso:

[2] La Ley 1151 de 2007 en el artículo 160 conservó la vigencia del artículo 81 de la Ley 812 de 2003 y derogó el artículo 3 del Decreto 3752 de 2003.

> "(…) 9. *Como se dijo en la sentencia de unificación de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de 28 de agosto de 2018, "La Corte Constitucional, en sentencia C-816 de 2011, estableció que las decisiones de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura -autoridades de cierre de las correspondientes jurisdicciones- y la Corte Constitucional - como guardiana de la Constitución -, tienen valor vinculante por emanar de órganos diseñados para la unificación de la jurisprudencia, y en virtud de los principios de igualdad, buena fe y seguridad jurídica previstos en los artículos 13 y 83 de la Constitución Política[3]. Por lo tanto, su contenido y la regla o norma jurídica que exponen, tienen características de permanencia, identidad y carácter vinculante y obligatorio".*
>
> *10. En esta oportunidad y retomando lo indicado la Sala Plena de la Corporación, se acudirá al método de aplicación en forma retrospectiva del precedente, disponiendo para ello, que las reglas jurisprudenciales que se han fijado en este pronunciamiento se acojan de manera obligatoria en todos los casos pendientes de solución tanto en vía administrativa como en vía judicial a través de acciones ordinarias; salvo los casos en los que ha operado la cosa juzgada que, en virtud del principio de seguridad jurídica, resultan inmodificables.*
>
> *11. Como se ha dicho, los efectos que se dan a esta decisión garantizan la seguridad jurídica y dan prevalencia a los principios fundamentales de la Seguridad Social, por ello no puede invocarse el principio de igualdad, so pretexto de solicitar la no aplicación de esta sentencia.*
>
> *12. No puede entenderse, en principio, que por virtud de esta sentencia de unificación las pensiones que han sido reconocidas o reliquidadas con fundamento en la tesis que sostenía la Sección Segunda del Consejo de Estado a partir de la sentencia de 4 de agosto de 2010, lo fueron con abuso del derecho o fraude a la ley; de manera que si se llegare a interponer un recurso extraordinario de revisión contra una sentencia que haya reconocido una pensión bajo esa tesis, será el juez, en cada caso, el que defina la prosperidad o no de la causal invocada."*

A partir del precedente jurisprudencial, se concluye que para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales en el servicio público educativo oficial, existen dos regímenes prestacionales, dependiendo de la fecha de ingreso al servicio.

Para los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003 (27 de junio de 2003), se aplica el régimen de la Ley 33 de 1985. En este caso, solo se deben considerar los factores salariales sobre los que se realizaron aportes, conforme al artículo 1º de la Ley 62 de 1985, que modificó el artículo 3° de la Ley 33 de 1985.

En contraste, para los docentes vinculados después de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, que estén afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se aplica el régimen pensional de prima media según las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con requisitos específicos, salvo en lo relativo a la edad de jubilación. En este

[3] La Corte Constitucional ha reconocido la gran responsabilidad que tienen los órganos situados en el vértice de las respectivas especialidades de la rama judicial, puesto que la labor de unificación de la jurisprudencia nacional implica una forma de realización del principio de igualdad. Sentencia T-123/95 citada en la Sentencia T-321/98.

En la sentencia C-179 de 2016 reafirmó dicha tesis al exponer lo siguiente: « […] la función de unificación jurisprudencial la cumplen en sus diferentes especialidades y en su condición de órganos de cierre, según el Texto Superior, (i) la Corte Constitucional en materia de derechos fundamentales y de examen de validez constitucional de las reformas a la Carta como de las normas con fuerza de ley (CP arts. 86 y 241); (ii) el Consejo de Estado en relación con su rol de Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativos (CP arts. 236 y 237); y (iii) la Corte Suprema de Justicia en su calidad de tribunal de casación y máxima autoridad de la jurisdicción ordinaria (CP art. 235). […]»

caso, los factores a considerar para el ingreso base de liquidación son los establecidos en el Decreto 1158 de 1994 y sobre los cuales se hayan realizado las cotizaciones correspondientes.

De la Bonificación Mensual: Decreto 1566 de 2014

Mediante el Decreto 1566 de 2014, se creó una bonificación para los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica y media, que se pagan con cargo al Sistema General de Participaciones, así:

> *"(…) **ARTÍCULO 1.** Créase para los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica y media, regidos por el Decreto Ley 2277 de 1979, el Decreto Ley 1278 de 2002 o el Decreto 804 de 1995, y pagados con cargo al Sistema General de Participaciones, una bonificación, que se reconocerá mensualmente a partir del primero (01) de junio de 2014 y hasta el treinta y uno (31) diciembre de 2015, mientras el servidor público permanezca en el servicio.*
>
> *La bonificación que se crea mediante el presente Decreto constituirá factor salarial para todos los efectos legales y los aportes obligatorios sobre los pagos que se efectúen por ese concepto se realizarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes.*
>
> *El valor de la bonificación de 2014 se tendrá en cuenta como base para liquidar el incremento salarial de 2015. El valor de la bonificación de 2015 se tendrá en cuenta como base para liquidar el incremento salarial de 2016(…)"- Subraya fuera de texto.*

Refiriéndose específicamente al factor salarial de Bonificación Mensual, citado en precedencia, y su inclusión en la reliquidación de los docentes vinculados antes de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, pese a no estar enlistado en la Ley 62 de 1985, el Consejo de Estado[4], señaló:

> *"(…) La anterior circunstancia, en un principio, siguiendo las orientaciones hechas por la sección segunda de esta Corporación en la reciente sentencia de unificación SUJ-014 - CE-S2 -2019 del 25 de abril de 2019, supondría la conclusión de que la demandante no tiene derecho a la reliquidación de su pensión de jubilación con la inclusión de la bonificación mensual y las primas de navidad y servicios devengados en el último año de servicios, puesto que de conformidad a las normas que gobiernan su liquidación, únicamente se pueden incorporar como factores los efectivamente cotizados, que en todo caso son los previstos en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, mediante la cual se modificó el artículo 3º de la Ley 33 de ese año, dentro del cual no se encuentran dichos emolumentos.*
>
> 1. *No obstante lo anterior, en cuanto a la bonificación mensual, si bien es cierto que no aparezca referida en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, mediante la cual se modificó el artículo 3º de la Ley 33 del mismo año, también lo es que no resulta ajustado al ordenamiento jurídico vigente negar su inclusión en el ingreso base de liquidación (IBL), dado que su creación legal fue posterior a la Ley 33 de 1985 y porque se trata de un emolumento sobre el cual, conforme a la norma que lo creó, se debieron realizar*

[4] Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección B- Exp No. **25000-23-42-000-2017-04527-01.** 21 de octubre de 2021.

> *aportes, tal y como lo establece el ya mencionado artículo 1º del Decreto 1566 de 2014. (…).». Subraya fuera de texto.*

En igual sentido, la misma Corporación, en sentencia de tutela promovida por Nazly Cervantes Rodríguez, contra el Tribunal Administrativo del Atlántico, con ocasión de la sentencia de segunda instancia proferida dentro del proceso radicado bajo el N° 08-001-33-33-002-2017-00183-01, en el cual se negó su pretensión de reliquidación pensional con la inclusión de éste mismo factor, precisó[5]:

> *"(…) Al respecto, si bien la sentencia de unificación del 25 de abril de 2019 dispuso que la lista de factores salariales (prevista en la Ley 62 de 1985) para la liquidación de las pensiones de los docentes oficiales es taxativa, ello no es óbice para que en otras normas se desarrolle o precise el alcance de esos u otros factores que deban ser tenidos en cuenta, siempre que la norma en cuestión disponga expresamente que ese factor debe ser tenido en cuenta en la liquidación de la pensión. Así lo entendió la Subsección A, Sección Segunda de esta Corporación en la sentencia del 30 de abril de 2020 (radicado No. 44001-23-33-000-2015-00090-01) invocada por la accionante.*
>
> *12.4.- En otras palabras, la sentencia de unificación del 25 de abril de 2019 no impide aplicar otras normas distintas a la Ley 62 de 1985 que se refieran a los conceptos salariales a tener en cuenta para liquidar la pensión de los docentes oficiales. En opinión de la Sala, cabe aplicar la anterior conclusión a este caso, pues, contrario a lo señalado en la sentencia tutelada, en nada afecta que el Decreto 1566 de 2014 fuera proferido después de la Ley 62 de 1985.*
>
> *12.5.- Lo anterior, además, sin que se contradiga lo sentado en la mencionada sentencia de unificación, pues las reglas fijadas en esta se basan en que los factores sobre los cuales debe liquidarse la pensión son aquellos que las normas expresamente señalan y sobre los cuales se hubiese aportado. En ese sentido, incluso si el factor solicitado por la accionante no está listado en la Ley 62 de 1985 (contrario a lo alegado por la accionante) sino en otra norma, en todo caso cabe tomarlo en cuenta a efectos de liquidar la pensión, si en la norma que lo creó así se dispuso expresamente (…)"- subraya fuera de texto-*

De la bonificación pedagógica: Decreto 2354 de 2018

En lo referente a la bonificación pedagógica, es de señalar, que el Decreto 2354 de 2018,[6] por medio del cual, se dispuso la creación de la mencionada prestación social, preceptúa lo siguiente:

> "*ARTÍCULO 1. Ámbito de aplicación. El presente decreto se aplica a los docentes y directivos docentes de las plantas de personal de docentes oficiales de las entidades territoriales certificadas en educación.*
>
> *ARTÍCULO 2. Creación de la bonificación pedagógica. Créase la Bonificación Pedagógica para los docentes y directivos docentes de las plantas de personal de*

[5] Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección B- Exp No. **11001-03-15-000-2022-01887-00.** 4 de mayo de 2022.

[6] Por el cual se crea la Bonificación Pedagógica para los docentes y directivos docentes de las plantas de personal de docentes oficiales de las entidades territoriales certificadas en educación.

> *docentes oficiales de las entidades territoriales certificadas en educación, la cual será cancelada a partir del año 2018 en los términos que a continuación se señalan:*
>
> […]
>
> *ARTÍCULO 3. Criterios para liquidar y reconocer la bonificación pedagógica. Para liquidar y reconocer la Bonificación Pedagógica, de que trata el artículo anterior se tendrán en cuenta los siguientes criterios:*
>
> *1. La Bonificación Pedagógica se pagará una sola vez al año, en los porcentajes del presente decreto.*
>
> *2. La Bonificación Pedagógica se reconocerá y pagará cuando el docente y directivo docente cumpla un año continuo de servicios efectivamente prestado.*
>
> *3. La Bonificación Pedagógica se liquidará sobre la asignación básica mensual que el docente y directivo docente esté devengando para la fecha de causación de la Bonificación.*
>
> *4. **La Bonificación Pedagógica constituye factor salarial para todos los efectos legales**.*
>
> *5. La Bonificación Pedagógica no tendrá efectos retroactivos por ninguna consideración*" (Resaltado y subrayado fuera del texto).

Cabe destacar que, según el comunicado 3-2020 del 18 de febrero de 2020, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG) indicó a las Secretarías de Educación que, en aplicación de la sentencia de unificación del 25 de abril de 2019 del Consejo de Estado, se deben considerar los factores salariales, incluyendo la asignación adicional para Directivos Docentes, la bonificación mensual y la bonificación pedagógica, para el reconocimiento pensional de los docentes.

V. Caso concreto

En el caso que nos ocupa, la demandante solicita la nulidad parcial del acto administrativo por medio del cual le fue reconocida su pensión de jubilación por considerar que no se incluyó la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios y que sirvieron de base para establecer el monto pensional y total del que negó la reliquidación de su pensión en el mismo sentido.

Hechos relevantes probados

A efectos de decidir el caso que nos ocupa, es necesario examinar los hechos probados, de acuerdo con las pruebas aportadas, así:

1.- Mediante la Resolución No. 08619 de 11 de octubre de 2019, la Secretaría de Educación del DEIP de Barranquilla, reconoció a favor de la demandante Alma de Jesús Coll Fuentes,

una pensión de jubilación efectiva a partir del 18 de abril de 2019, en cuantía de $2.793.430. Que los factores salariales que sirvieron de base para la liquidación fue únicamente el sueldo. La anterior resolución le fue notificada a la demandante, el 18 de octubre de 2019.

2.- Que de acuerdo con el contenido de la Resolución No. 08619 de 11 de octubre de 2019, la demandante nació el 17 de abril de 1964 y adquirió el status de jubilado el 17 de abril de 2019

3.- Que La demandante durante el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, devengó los factores salariales de: i) asignación básica; ii) bonificación mensual docente; iii) bonificación pedagógica; iv) prima de navidad; iv) prima de servicios, v) prima de vacaciones y vi) horas extras.

Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico

Teniendo en cuenta la situación fáctica de la demandante, se tiene que la Secretaría de Educación del DEIP de Barranquilla, actuando en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio de la Resolución No. 08619 de 11 de octubre de 2019, le reconoció una pensión vitalicia de jubilación en su condición de docente y que el factor que sirvió como base de liquidación de la misma fue el sueldo.

Del material probatorio recaudado, se tiene que la demandante además devengó como factores salariales durante el último año de servicios, los denominados bonificación mensual docente; bonificación pedagógica; prima de navidad; prima de servicios, prima de vacaciones y horas extras, según se advierte en el certificado se salarios que fue aportado con la solicitud de reconocimiento pensional.

Ahora bien, de conformidad con el parágrafo 2º del Acto Legislativo 01 de 2005, le es aplicable el régimen anterior a la Ley 812 de 2003, pues se encuentra acreditado que se vinculó a la docencia oficial el 19/01/1998, cual es, el contenido en la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de 1985.

La norma en cita señala que, quienes fueran beneficiarios de esta disposición, se les debía liquidar la pensión de jubilación, con base en los siguientes factores:

> *"(…)*
>
> *Artículo 3o. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya*

> *sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.*
>
> *Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica; gastos de representación; prima técnica; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio*

Acorde con el precedente de alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, previamente destacado, en la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son sólo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985.

No obstante lo anterior y pese a no haber resultado debidamente acreditado que sobre los factores denominados bonificación mensual docente, bonificación pedagógica y horas extras, se hubieran realizado aportes al sistema, ello no es óbice para negar la reliquidación de la pensión de la demanda, incluyendo tales factores, sin perjuicio que, en caso de que no se hubieran realizado los respectivos aportes, tanto el empleador como la trabajadora, deban realizarlos en la proporción que el ordenamiento jurídico disponga.

Precisado lo anterior, se advierte que, la inclusión del factor salarial en la liquidación de la pensión de los docentes vinculados antes de la entrada en vigencia de la ley 812 de 2003, está supeditada al reconocimiento legal de aquellos, incluso, más allá del listado contenido en la ley 62 de 1985. Tal y como se evidencia en el presente caso, en el que, tratándose de un factor salarial creado con posterioridad a dicha norma, desde su creación se dispuso que constituiría *factor salarial para todos los efectos legales.*

Lo anterior, de conformidad a lo dilucidado por el órgano de cierre de esta jurisdicción, que propone un análisis sistemático de las normas que regulan la materia con el propósito de integrarlas con la sentencia de unificación traída a colación en precedencia, en la medida en que, reconocidos legalmente como factores salariales que deben tenerse en cuenta para la liquidación de la pensión de quien los devenga, no es posible excluirlos de la misma.

En consecuencia, pese a que el factor de bonificación fue creado mediante el Decreto 1566 de 2014[7], la naturaleza del mismo obliga a su inclusión en la reliquidación de la pensión de

[7] Por el cual se crea una bonificación para los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica y media, que se pagan con cargo al Sistema General de Participaciones, y se dictan otras disposiciones."

la demandante, máxime cuando se acreditó que además de haberlo devengado durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del status de pensionada.

En ese orden de ideas, se accederá a la nulidad de los actos censurados y en consecuencia se accederá a las pretensiones de la demanda, en punto a reliquidar la pensión de jubilación de la demandante incluyendo los factores salariales denominados bonificación mensual docente, bonificación pedagógica y horas extras.

PRESRIPCIÓN

De acuerdo con lo anterior debe aplicarse el artículo 151 del Código Sustantivo del Trabajo, que señala que las acciones que emanen de los derechos consagrados en dicha normativa prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, no obstante, el simple reclamo escrito del empleado ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación determinado, interrumpirá la prescripción por un lapso igual.

Revisado el expediente, se aprecia que el reconocimiento de la prestación se dio el 11 de octubre de 2019 y que dicho acto le fue notificado a la demandante el 18 de octubre de 2019 y que la demanda fue presentada el 25 de enero de 2023, razones por las cuales es claro que transcurrieron más de 3 años entre la fecha de efectividad de la prestación y la presentación de la demanda, por lo que el reajuste a ordenar se hará efectivo desde el 25 de enero de 2020.

Para la liquidación de las sumas a reconocerse debe tenerse en cuenta la siguiente fórmula: R= Rh índice Final Índice Inicial Según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de pago, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia) por el índice inicial (vigente para la época en que se causaron las sumas adeudadas mes a mes).

VI. COSTAS.

Considerando que la parte vencida no demostró una aptitud temeraria, desleal ni dilatoria no procede la condena en costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 08619 de 11 de octubre de 2019, mediante la cual se reconoció una pensión vitalicia de jubilación a la demandante Alma de Jesús Coll Fuentes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR probada parcialmente, de oficio, la excepción de prescripción de los derechos reclamados con anterioridad al 25 de enero de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, se **CONDENA** a la **Nación-Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio**, a reliquidar y pagar a la actora, Alma de Jesús Coll Fuentes, la pensión de vitalicia de jubilación, con la inclusión de los factores salariales denominados bonificación mensual docente, bonificación pedagógica y horas extras, desde el 25 de enero de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

Las sumas resultantes de esta condena serán reajustadas dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada pensional teniendo en cuenta, que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

CUARTO: Condenar a la **Nación-Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio** a pagar a la demandante, las diferencias de las mesadas pensiónales existente entre el valor que le fue reconocido y el que deba reconocerse en virtud de la presente providencia, debidamente indexados conforme a la fórmula que para el efecto ha señalado el Consejo de Estado

QUINTO: La **Nación-Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio**, deberá dar cumplimiento a esta sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192 a 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

SEXTO: Sin condena en costas.

SÉPTIMO: **NOTIFÍQUESE** personalmente el presente fallo a la Agente del Ministerio Público, delegada ante el Despacho.

OCTAVO: Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGARDO MANUEL ATENCIO ROYERO
JUEZ

Firmado Por:

Edgardo Manuel Atencio Royero
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cfff5ede788701b7bbb621224ef1261485fdb714c4964c105ef03ea4502789f6
Documento generado en 10/12/2024 11:50:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Honorable
Juzgado Sexto (06) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla
E. S.D.

Radicación: 08001-3333-006-2023-00052-00
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Carole María Cabeza Monterrosa.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) – D.E.I.P. de Barranquilla

Asunto: Alegatos de Conclusión.

FABIAN ÁNDRES MOLINA ROCHA, de autos conocido, actuando en calidad de apoderado judicial del DISTRITO DE BARRANQUILLA, tal y como consta en el poder allegado al expediente; respetuosamente me permito presentar en forma oportuna Alegatos de Conclusión y sustentación de este en el proceso de la referencia, de la siguiente manera:

I. ANALISIS DE LO QUE SE PRETENDE

La parte demandante pretende la nulidad de la Resolución Resolución N° 06613 del 28 de junio de 2017 por medio de la cual se reconoció la Pensión Vitalicia de Jubilación a la accionante en lo que tiene que ver con la determinación de la cuantía de la mesada pensional en la que, la accionada indica que no le incluyeron todos los factores salariales.

II. LA DEMANDADA ADUCE

El Distrito de Barranquilla, en la oportunidad pertinente, contestó Demanda oponiéndose a las pretensiones de la parte demandante, además propuso como excepciones de Falta de legitimación en la causa por pasiva, Inexistencia de la Obligación, Cobro de lo no debido y cualquiera a que hubiere lugar.

III. ANALISIS DE LO PROBADO

Se encuentra acreditado que al Distrito de Barranquilla no le asiste tal pago por cuanto tal reconocimiento es inexistente respecto la Secretaria de Educación, teniendo en cuenta que La solicitud de reconocimiento y pago de pensión vitalicia de jubilación, es inexistente respecto la Secretaria de Educación, teniendo en cuenta la norma sustancial aplicable para el caso concreto, en virtud de la función de delegación que le fue otorgada por la Ley 91 de 1981 artículo 9: “Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales”.

IV. ALEGATOS

En esta oportunidad, se insiste que se ha podido demostrar que, el Distrito no tiene ninguna responsabilidad en los hechos que hoy se le demandan.

Lo anterior, por cuanto la Secretaria de Educación Distrital - DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, con la expedición del acto en comento, actuó en virtud de las facultades conferidas por la Ley y la Jurisprudencia, donde el FOMAG, con la expedición de las resoluciones en comento, actuó en estricto cumplimiento a la Ley 91 de 1989 en su artículo 9, Decreto 2831 de 2005, que le otorga la facultad de la elaboración de proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones, remisión del proyecto de acto administrativo a la sociedad fiduciaria para su aprobación.

Así pues, el momento en el cual haya sido vinculado el docente, definirá el régimen pensional aplicable, pues si se trata de una persona vinculada con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 812 de 2003, se respetará la aplicación de las leyes que venían regulando su situación.

Es de anotar, que antes de la Ley 812 de 2003 la norma que regulaba el régimen pensional de los docentes era la Ley 91 de 1989 “Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”; al respecto, esta ley estableció en el artículo 15:

“A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1.- Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.”

En ese sentido la especialidad del régimen comprende aspectos de administración de personal, situaciones administrativas, ascenso de los educadores, entre otros. Sin embargo, en materia de pensión ordinaria de jubilación los docentes no disfrutan de ninguna particularidad en su tratamiento de acuerdo con las normas que regulan su actividad.

En conclusión, esta entidad actuó en cumplimiento estricto de lo preceptuado en la norma en mención; por lo anterior no corresponde ordenar el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y, por lo tanto, tampoco existe obligación correlativa a cargo de la entidad demandada.

Es así que bajo las circunstancias de tiempo en que se reunieron los requisitos para obtener el status de pensionado se liquidó con base en el último promedio devengado por el docente como está plenamente demostrado en la resolución que obra en el expediente por lo tanto la administración obro conforme al derecho en el reconocimiento de esta prestación económica.

En este caso el demandante, debió allegar prueba que devengo los factores salariales reclamados, pues se presume que un empleado debe conservar en su poder copias de las nóminas de pago a fin de establecer el salario que devengaba y si efectivamente devengo los conceptos salariales no tenidos en cuenta al liquidar su pensión de jubilación, pues al tenor del art 71 numeral 6 del código de procedimiento civil es sabido que la carga de la prueba de probar los hechos le incumbe a quien los alega ,en este caso la parte actora. Sentencia del consejo de estado 1 de agosto del 2002 haciendo referencia a la carga de la prueba.

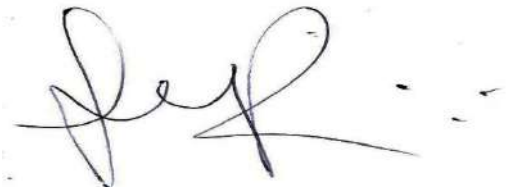
V. PETICIÓN

Con base en las razones precedentes, solicito respetuosamente Honorable Juez, desestimar las pretensiones del Demandante, excluyendo de toda responsabilidad del DISTRITO DE BARRANQUILLA, toda vez que, los hechos generadores de la demanda no son imputables a este.

VI. NOTIFICACIONES

DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, demandado, en, Calle 34 No. 43-31 - Buzón de correo electrónico: notificacionesjudiciales@barranquilla.gov.co Al apoderado de la parte demandada en la Secretaría de su Despacho o en la Carrera e-mail fabianmolinarocha@gmail.com.

Atentamente,



FABIAN ANDRES MOLINA ROCHA
CC. 72.343.649 de Barranquilla
T.P. No. 191.068 C.S. de la J.

Doctor
Juan Gabriel Wilches Arrieta
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

Radicación: 08001-33-33-015-2024-00042-00
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Claudia Rosa Fontalvo Pantoja
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) – Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

Asunto: Alegatos de Conclusión.

FABIAN ÁNDRES MOLINA ROCHA, de autos conocido, actuando en calidad de apoderado judicial del DISTRITO DE BARRANQUILLA, tal y como consta en el poder allegado al expediente; respetuosamente me permito presentar en forma oportuna Alegatos de Conclusión y sustentación de este en el proceso de la referencia, de la siguiente manera:

I. ANALISIS DE LO QUE SE PRETENDE

La parte demandante pretende la nulidad del acto administrativo del día 24 de mayo de 2021 emitido por la Secretaria de Educación del Distrito de Barranquilla, quien actúa en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; por cuanto negó la solicitud reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo. Y, en consecuencia, que se restablezca el derecho y se reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías por parte de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria.

II. LA DEMANDADA ADUCE

El Distrito de Barranquilla, en la oportunidad pertinente, contestó Demanda oponiéndose a las pretensiones de la parte demandante, además propuso como excepciones de Falta de legitimación en la causa por pasiva, Inexistencia de la Obligación, Cobro de lo no debido y cualquiera a que hubiere lugar.

III. ANALISIS DE LO PROBADO

Se encuentra acreditado que al Distrito de Barranquilla no le asiste tal pago por cuanto tal reconocimiento es inexistente respecto la Secretaria de Educación, teniendo en cuenta la norma sustancial aplicable para el caso concreto, puesto que esta actúa en virtud de la función de delegación que le fue otorgada por la Ley 91 de 1981 artículo 9: “Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales”.

IV. ALEGATOS

En esta oportunidad, se insiste que se ha podido demostrar que, el Distrito no tiene ninguna responsabilidad en los hechos que hoy se le demandan.

Sobre ello, es importante resaltar nuevamente que El 29 de diciembre de 1989 se expidió la Ley 91, mediante la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, artículo 3°:

"Artículo 3. Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad."

Asimismo, El artículo 9 de mencionada Ley, estableció:

"Artículo 9. Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, **función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales**." (Negrilla fuera del texto).

Por tal motivo, la Secretaria de Educación Distrital - DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, con la expedición del acto en comento, actuó en virtud de las facultades conferidas por la Ley y la Jurisprudencia, donde el FOMAG, como administrador de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y en referencia a las solicitudes que los docentes vienen radicando en las entidades territoriales, publicó el siguiente comunicado en su página web: "Estimado usuario: le recordamos que el personal docente se encuentra regulado en materia prestacional por un régimen excepcional el cual incluye un sistema de reconocimiento y pago de cesantías. Este régimen excepcional se encuentra establecido en la ley 91 de 1989,

desarrollado en el decreto 2831 de 2005, modificado por el Decreto 1272 del 23 de julio de 2018 y complementado por las leyes 244 de 1995, 344 de 1996, 1071 de 2006 y 1955 de 2019. El régimen antes mencionado no permite reconocer y paga sanción por mora o indemnización moratoria por el pago inoportuno de los intereses a las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020 ya que dicha sanción es aplicable al personal afiliado a un fondo privado de cesantías".

En conclusión, esta entidad actuó en cumplimiento estricto de lo preceptuado en la norma en mención; por lo anterior no corresponde ordenar el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y, por lo tanto, tampoco existe obligación correlativa a cargo de la entidad demandada.

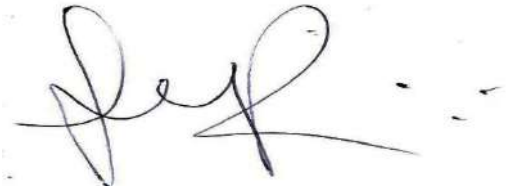
V. PETICIÓN

Con base en las razones precedentes, solicito respetuosamente Honorable Juez, desestimar las pretensiones del Demandante, excluyendo de toda responsabilidad del DISTRITO DE BARRANQUILLA, toda vez que, los hechos generadores de la demanda no son imputables a este.

VI. NOTIFICACIONES

DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, demandado, en, Calle 34 No. 43-31 - Buzón de correo electrónico: notificacionesjudiciales@barranquilla.gov.co Al apoderado de la parte demandada en la Secretaría de su Despacho o en la Carrera e-mail fabianmolinarocha@gmail.com.

Atentamente,



FABIAN ANDRES MOLINA ROCHA
CC. 72.343.649 de Barranquilla
T.P. No. 191.068 C.S. de la J.

Doctora
Lilia Yaneth Álvarez Quiroz
Juzgado Sexto (06) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla
E. S. D.

Radicación: 08-001-33-33-006-2023-00104-00
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Ana Isabel Simanca Angulo.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) – D.E.I.P. de Barranquilla

Asunto: Contestación de la demanda.

FABIAN ÁNDRES MOLINA ROCHA, de autos conocido, actuando en calidad de apoderado judicial del **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, tal y como consta en el poder allegado al expediente; respetuosamente me permito descorrer el traslado de la demanda de la referencia, dentro del término legal conferido para el efecto de conformidad con lo preceptuado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Me apongo a que se efectúen todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas en el acápite de las pretensiones la demanda, en contra del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, por las razones de hecho y de derecho que más adelante indicaré, en el acápite de las excepciones que mediante el presente escrito se formularan en contra de estas.

II. EXPOSICION SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Respecto de los hechos relevantes de la demanda, considera el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA que, deben ser probados en su totalidad, en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso; más aún, cuando de conformidad con el artículo 217 de la Ley 1437 de 2011, “respecto de las entidades públicas”, sus representantes no tienen facultad alguna para confesar.

No obstante, en acatamiento de lo preceptuado por el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, procederá a pronunciarse sobre los mismos, en el orden y los términos en que fueron planteados en la demanda, así:

1. No me consta pues reposa documento que acredite la veracidad de la afirmación hecha por apoderado.
2. Es cierto, de conformidad con las pruebas aportadas en los anexos de la demanda.

3. Es cierto, de conformidad con las pruebas aportadas en los anexos de la demanda.
4. Es cierto, de conformidad con las pruebas aportadas en los anexos de la demanda.
5. Es cierto, de conformidad con las pruebas aportadas en los anexos de la demanda.
6. No es un hecho, es una apreciación subjetiva de los motivos que dieron origen a la demanda.
7. No me consta pues reposa documento que acredite la veracidad de la afirmación hecha por apoderado.

III. EXCEPCIONES

Excepciones previas:

Falta de legitimación en la causa por pasiva

Sea lo primero indicar que el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla - Secretaria de Educación, no le asiste legitimidad en la causa material por pasiva para resultar administrativa y patrimonialmente responsable en el caso examinado, por cuanto, los presuntos hechos del cual se derivan las consecuencias alegadas por el demandante, no le son imputables.

La Secretaria de Educación del Distrito de Barranquilla en el caso de marras actúa en virtud de las facultades que le confiere la Ley 91 de 1989, Decreto 1075 de 2015, Decreto de Delegación 0208 de 2016.

El 16 de agosto de 2005, se expidió el Decreto No. 2831 "Por el cual se reglamenta el inciso 2 del artículo 3 y el numeral 6 del artículo 7 de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones", referidos a: Reglamento del Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Trámite para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del citado Fondo.

Teniendo en cuenta esta legislación, es preciso recalcar que el ente territorial ha actuado en nombre y representación de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de conformidad a la Ley, atendiendo cada postulado.

El Honorable Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección A – Consejera Ponente: MARIA ADRIANA MARIN – marzo 10 de 2020.

“Sic… 2.1. De la legitimación en la causa:

La legitimación en la causa es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte, las personas con legitimación en la causa se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea como demandante o como demandado. La jurisprudencia de esta Corporación ha analizado dicho elemento desde dos dimensiones: la de hecho y la material. La primera, surge de la formulación fáctica y de la imputación presentada en la demanda, mientras que la segunda se deriva del análisis probatorio y pretende acreditar o desvirtuar la configuración de la responsabilidad atribuida a la parte demandada. El estudio de la legitimación material por pasiva tiene lugar en la sentencia.

En providencia reciente, este Despacho explicó el alcance de la legitimación en la causa,

de hecho y material, como se expone a continuación:

La legitimación de hecho se refiere a la relación procesal que se deriva de la pretensión formulada por el demandante respecto del demandado, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, activa u omisiva, que da lugar a que se incoe la pretensión, está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión resulta legitimado de hecho por pasiva, claro está, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

La legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas, razón por la cual debe estudiarse en la sentencia.

Frente a lo anterior, el tratadista Arias García considera:

"Lo anterior implicará que si se trata de falta de legitimación 'material', la misma no es posible decidirla y menos declararla en la audiencia inicial si lo que se pretende es que se exonere de responsabilidad a alguno de los demandados, siendo un asunto que deberesolverse en la sentencia, una vez recaudadas y estudiadas las pruebas solicitadas. La única ausencia de legitimación posible de resolver en la audiencia inicial es la de hecho".

La legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación en el proceso; por el contrario, la legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo, en otras palabras, es un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico – sustancial que es materia de juzgamiento. En ese orden de ideas, la ausencia de legitimación en la causa no genera nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el asunto.

En línea con lo expuesto, se concluye que en esta etapa del proceso, las entidades demandadas se encontrarán legitimadas para comparecer al proceso, en la medida de la atribución de responsabilidad efectuada por la parte actora en la demanda; su contribución en la producción del daño, será materia de estudio en la sentencia…".

Así las cosas, y de acuerdo con lo planteado y reglado, solicitamos muy respetuosamente señor juez ser desvinculados, declarando probada esta excepción.

Excepciones de Fondo:

a) <u>Inexistencia de la Obligación</u>

La solicitud de reconocimiento y pago de la seguro por muerte, es inexistente respecto la Secretaria de Educación, teniendo encuenta la norma sustancial aplicable para el caso concreto, puesto que esta actúa en virtud de la función de delegación que le fue otorgada por la Ley 91 de 1981 artículo 9: *"Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional,función que delegará de tal manera que se realice en las*

entidades territoriales".

Reglón seguido es acertado traer a colación lo que ha manifestado en reciente fallo el Honorable consejo de Estado:

"En efecto, no hay duda de que es a la fiduciaria representada en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989.

Bajo estos supuestos, le asiste la razón a la parte demandada, Departamento del Atlántico, cuando en la contestación de la demanda y en el recurso de apelación formula la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que, si bien es cierto la Ley 962 de 2005 establece un procedimiento complejo en la elaboración de los actos administrativos mediante los cuales se reconocen prestaciones sociales a los docentes oficiales en el que, como quedó visto, intervienen la Secretaría de Educación del ente territorial, al cual pertenece la docente peticionaria, y la respectiva sociedad fiduciaria, no lo es menos que, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien en últimas el mismo legislador, en el artículo 56 de la citada Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo."

Así las cosas, en concordancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado se evidencia que la entidad demandada ha actuado con apego a la Ley, en cumplimiento estricto de lo preceptuado en la norma en mención; por lo anterior no por cuanto el Pago de la prestación reconocida se realizará por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Entidad Fiduciaria a los beneficiarios definidos.

b) <u>Cobro de lo no debido</u>

Como quiera que no exista sustento normativo o jurisprudencial que justifique la prosperidad de la solicitud reconocimiento y pago del seguro incoado por la parte activa, la demandada no podríaordenar el pago de esta, so pena de incurrir en pago de lo no debido en los términos del artículo 2313 del Código Civil.

c) <u>Excepción genérica o innominada</u>

De conformidad con lo previsto en el artículo 282 del Código General del Proceso, aplicable en lo Contencioso Administrativo de conformidad con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, solicitamos al Juzgador Contencioso Administrativo reconocer oficiosamente en la sentencia las excepciones cuyos hechos se encuentren acreditados en el proceso.

IV. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

El libelista opositor, pretende la nulidad de la Resolución No. 00271 del 11 de enero de 2019 emitida por la Secretaria de Educación del Distrito de Barranquilla, quien actúa en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; por cuanto el reconocimiento de la Pensión de la Jubilación sin observancia de información que la demandante alega que debía ser incluida.

Régimen legal aplicable al sector docente en relación con el IBL para pensionados cuya vinculación sea anterior a la Ley 812 de 2003

La Ley 100 de 1993 al circunscribir su campo de aplicación, dispuso que el sistema general de pensiones se aplicaría a todos los habitantes del territorio nacional, salvo los casos previstos en su artículo 279, entre las cuales se incluyó a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

"ARTÍCULO. 279. - Excepciones. El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquél que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas.

Así mismo, se exceptúa a los afiliados al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo será compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida. (Subrayado Declarado Exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-461 de 1995)."

Por lo tanto, es claro que la referida norma exceptuó a los docentes, disposición que fue ratificada por el Acto Legislativo 01 de 2005, que señaló expresamente en el parágrafo transitorio 1o lo siguiente:

"A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al Presidente de la República y a lo establecido en los parágrafos del presente artículo'. (...)

Parágrafo transitorio 1o. El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003". (Subrayado fuera de texto original).

Para determinar cuál es el régimen aplicable a este sector (docentes), es necesario hacer

referencia al artículo 81 de la Ley 812 de 2003, según el cual:

a) El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encontraban vinculados antes de la entrada en vigor de dicha ley al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley.

b) Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigor de la referida ley, quienes deben ser afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en este, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres.

De lo anterior se deduce que el momento en el cual haya sido vinculado el docente, definirá el régimen pensional aplicable, pues si se trata de una persona vinculada con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 812 de 2003, se respetará la aplicación de las leyes que venían regulando su situación.

Es de anotar, que antes de la Ley 812 de 2003 la norma que regulaba el régimen pensional de los docentes era la Ley 91 de 1989 “Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”; al respecto, esta ley estableció en el artículo 15:

> *“A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:*
>
> *1.- Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.*
>
> *Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.”*

Es así como el inciso segundo del artículo 1° de la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año, dispuso que no quedarían sujetos a la regla general de pensiones, los empleados oficiales que trabajaran en actividades que por su naturaleza justificaran la excepción, ni aquellos que por ley disfrutaran de un régimen especial.

Por disposición del artículo 3° del Decreto 2277 de 1979 “Por el cual se adoptan normas sobre el ejercicio de la profesión docente”, los educadores que prestaran sus servicios en entidades oficiales del orden Nacional, Departamental, Distrital, y Municipal, son empleados oficiales de régimen especial.

En ese sentido la especialidad del régimen comprende aspectos de administración de personal, situaciones administrativas, ascenso de los educadores, entre otros. Sin embargo, en materia de

pensión ordinaria de jubilación los docentes no disfrutan de ninguna particularidad en su tratamiento de acuerdo con las normas que regulan su actividad.

Creación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)

El 29 de diciembre de 1989 se expidió la Ley 91, mediante la cual se creó el Fondo Nacionalde Prestaciones sociales del Magisterio, artículo 3°:

> *Artículo 3. Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.*
>
> *El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad."*

Pago de Prestaciones Sociales

El artículo 9 de mencionada Ley, estableció:

> *"Artículo 9. Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional,* ***función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.****" (Negrilla fuera del texto)*

De acuerdo a lo anterior, se puede evidenciar que la Secretaria de Educación Distrital - DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, con la expedición del acto en comento, actuó en virtud de las facultades conferidas por la Ley y la Jurisprudencia, donde el FOMAG, con la expedición de las resoluciones en comento, actuó en virtud de las facultades conferidas por la Ley y la Jurisprudencia, dando estricto cumplimiento a la Ley 91 de 1989 en su artículo 9, Decreto 2831 de 2005, que le otorga la facultad de la elaboración de proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones, remisión del proyecto de acto administrativo a la sociedad fiduciaria para su aprobación, seguidamente la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación, luego de aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la Ley.

V. CONCLUSIÓN

De lo expuesto devine que la presente demanda no está llamada a prosperar respecto a mi representado por los argumentos expuestos en la misma.

VI. PRUEBAS

- Documentales y aquellas aportadas por la otras partes demandadas y la parte accionante.
- Poder otorgado al suscrito. o Acta de Delegación.

VI. NOTIFICACIONES

DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, demandado, en, Calle 34 No. 43-31 - Buzón de correo electrónico:

notificacionesjudiciales@barranquilla.gov.co Al apoderado de la parte demandada en la Secretaría de su Despacho o en la Carrera e-mail fabianmolinarocha@gmail.com.

Del señor Juez,

Atentamente,

FABIAN ANDRES MOLINA ROCHA
CC. 72.343.649 de Barranquilla
T.P. No. 191.068 C.S. de la J.

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CINCO (5) ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.EI.P., fecha en firma electrónica.

Radicado	08001333300**520230033800**
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARÍA CLARA CASTILLA DE LÓPEZ
Demandado	MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – D.E.I.P. DE BARRANQUILLA
Juez	NÉSTOR ARMANDO DE LEÓN LLANOS

ASUNTO

Tal como lo prescribe el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), el despacho a profiere sentencia anticipada, dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesto por la señora MARÍA CLARA CASTILLA DE LÓPEZ contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – D.E.I.P. DE BARRANQUILLA.

ANTECEDENTES

LA DEMANDA

Pretensiones

A Través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora MARÍA CLARA CASTILLA DE LÓPEZ formuló demanda contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – D.E.I.P. DE BARRANQUILLA, mediante la cual solicita[1]:

1. Declarar la nulidad del del acto administrativo identificado como oficio No. 04935 del 29 de agosto de 2023 notificado el día 13 de septiembre de 2023, expedido por Bibiana Rincón Luque - Secretaria Distrital de Educación de Barranquilla, en cuanto le negó a mi mandante, el reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la

[1] Página 1-2 Archivo 01

pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981

2. Declarar que la demandante tiene derecho a que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el **D.E.I.P. DE BARRANQUILLA** – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA le reconozca, liquide y pague la prima de junio establecida en el artículo 15 numeral 2 literal b, de la ley 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981, a partir del 03/02/1995, equivalente a una mesada pensional.

3. Condenar a LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el **D.E.I.P. DE BARRANQUILLA-** SECRETARÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, a que le reconozca y pague a la señora MARÍA CLARA CASTILLA DE LÓPEZ, la prima de junio establecida en el artículo 15. Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculada por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981, a partir del 12 de diciembre de 1994, equivalente a una mesada pensiona

4. Ordenar a LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el **D.E.I.P. de BARRANQUILLA** – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA, que, sobre el monto inicial de la pensión reconocida, aplique los reajustes de la Ley para cada año como lo ordena la Constitución Política de Colombia y la ley.

5. Ordenar a LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el **D.E.I.P. DE BARRANQUILLA** – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA, el respectivo pago de las mesadas atrasadas, desde el momento de la consolidación del derecho hasta la inclusión en la nómina del pensionado. Que el pago del incremento decretado se siga realizado en las mesadas futuras como reparación integral del daño.

Hechos

Los supuestos facticos relevante de la demanda se pueden resumir así[2]:

1. La señora MARÍA CLARA CASTILLA DE LÓPEZ fue vinculada por primera vez como docente oficial en fecha posterior al 1 de enero de 1981, razón por la cual, en condición de pensionada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), no tiene derecho a que

[2] Página 2-3 Archivo 01

CAJANAL, hoy la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales "UGPP" reconozca a su favor la pensión de gracia

2. Al demandante le fue reconocida pensión de jubilación mediante RESOLUCIÓN No. 4160 del 4 de agosto de 2015 expedida por la Secretaría de Educación del **D.E.I.P. de Barranquilla**, en representación legal de la Nación.

Normas Violadas

Fueron invocados como fundamentos de derecho, las normas que a continuación se relacionan:

- Ley 91 de 1989 Artículo 15
- Sentencia de unificación, SUJ–014-CE-S2-2019, Consejero Ponente César Palomino Cortés

Concepto De Violación y/o Fundamentos Jurídico De Las Pretensiones:

El apoderado judicial de la parte demandante sostiene que el objetivo de haber establecido la prestación reclamada, fue en compensación por haber perdido la pensión de gracia, la cual fue establecida mucho antes de reconocerse la mesada en la ley 100 de 1993, indicando que cuando se estableció el pago de una mesada adicional para los pensionados en el artículo 142 de la ley 100 de 1993, ya existía para los docentes del Magisterio que fueron vinculados después de 1981 y para quienes la ley 91 de 1989 la cual para esta época ya contaba con 4 años de vigencia una prima de medio año equivalente a una mesada pensional a partir de la adquisición del derecho pensional, sin que, se realizara alguna derogatoria del beneficio reclamado, como se puede observar al consultar el art. 142 de la Ley 100 de 1993, indicando que tampoco existe en el Numeral 2º del Articulo 15 de la Ley 91 de 1989, ninguna anotación de inexequibilidad o inconstitucionalidad.

Como precedente jurisprudencial acude a las sentencias C-461 del 12 de octubre de 1995, C- 409 de 1994, Acto Legislativo 1 de 2005, Sentencia C-506 del año 2006, Sentencia de 10 de agosto de 2011 proferida por el Honorable Consejo de Estado Dr. LUIS FERNANDO ALVAREZ JARAMILLO y Sentencia de Unificación de la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado de 25 de abril de 2019, identificada como SUJ – 014 -CE- S2-2019, Consejero Ponente César Palomino Cortés, resaltando el carácter vinculante de la Sentencias de Unificación.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

D.E.I.P. de Barranquilla

El apoderado judicial del Distrito de Barranquilla se opone a la prosperidad de las pretensiones; soporta su defensa en la falta de legitimación en la causa por pasiva, desarrollado en el régimen prestacional de los docentes oficiales, así:

"Analizando el tema objeto del presente medio de control, y en virtud de la regulación normativa existente para el trámite de reconocimiento y pago de prestaciones sociales y pensiones en favor de los docentes oficiales, se enfatiza, en primer lugar, que la responsabilidad de mi prohijada compete únicamente al estudio del reconocimiento o no del emolumento del interesado, por cumplimiento de requisitos legales o condiciones que esta misma fija, su respectiva liquidación y la posterior remisión a la entidad encargada de consignación o pago, es decir al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora como la fiducia mercantil encargada del patrimonio de esta entidad, motivo por el que el Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación, no le asiste responsabilidad alguna respecto al reconocimiento y pago de la pensión[3].

(…)

Analizado lo anterior, tenemos que la única entidad responsable de la consignación y pago de las prestaciones sociales, entre ella el reconocimiento y pago de pensión de vejez, de los docentes oficiales, es el ***FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO*** *que cuenta con independencia patrimonial, pero que cuenta con la fiducia mercantil que es la entidad encargada de salvaguardar sus recursos, y que pese a no tener personería jurídica, se encuentra a cargo del Ministerio de Educación, tal como lo regula el mismo artículo 3 de la Ley antes mencionada, motivo por el que, es esta entidad a través de la fiducia mercantil, la única responsable no solo del reconocimiento, sino del estudio y pago de la pensión de los docentes y pago de las demás prestaciones sociales, sino de las consecuencias jurídicas surgidas por el posible incumplimiento de las funciones impuestas por la ley"[4].*

Manifiesta que *"(…)la única entidad responsable de la consignación y pago de las prestaciones sociales, entre ella el reconocimiento y pago de pensión de vejez de los docentes oficiales, es el* ***FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO*** *que cuenta con independencia patrimonial, pero que cuenta con la fiducia mercantil que es la entidad encargada de salvaguardar sus recursos, y que pese a no tener personería jurídica, se encuentra a cargo del Ministerio de Educación, tal como lo regula el mismo artículo 3 de la Ley antes mencionada, motivo por el que, es esta entidad a través de la fiducia mercantil, la única responsable no solo del reconocimiento, sino del estudio y pago de la pensión de los docentes y pago de las demás prestaciones sociales, sino de las consecuencias jurídicas surgidas por el posible incumplimiento de las funciones impuestas por la ley"[5].*

Como excepciones de mérito propuso las de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, PRESCRIPCIÓN, CADUCIDAD, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y BUENA FE[6].

[3] Pág. 2 archivo 02.
[4] Pág. 3 ídem.
[5] Pág. 3 archivo 02 carpeta deip
[6] Pág. 6-8 ídem

Ministerio de Educacion – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisteiro

La apoderada judicial de la entidad demandada se opone a la prosperidad de las pretensiones y alega que el acto legislativo 01 de 25 de julio de 2005 estableció una restricción de percibir mas de 13 mesadas pensionales al año.

Concluye que *"(…)la mesada pensional no dejó de ser un beneficio del régimen general de pensiones, pero tampoco fue incluida como parte de los beneficios de los regímenes especiales ni de los expresamente relacionados en el artículo 279 de la ley 100 de 1993; en rigor, la ley 238 lo que hizo fue introducir una excepción muy particular a la excepción general, consistente en permitir que un beneficio regulado para los pensionados bajo el régimen general pudiera ser aplicado a quienes por estar sujetos a regímenes especiales de pensión, no podían ser destinatarios de dicho beneficio*".[7]

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las partes ni la Agente del Ministerio Público delegada ante el Despacho hicieron uso del traslado para alegar.

CONTROL DE LEGALIDAD

En ejercicio del control de legalidad, consagrado en el artículo 207 de Ley 1437 de 2011, este Despacho no encuentra que se haya presentado alguna irregularidad o vicio que pueda conllevar a la configuración de alguna nulidad dentro del presente proceso, es decir, que hasta etapa procesal el proceso se encuentra debidamente saneado, por ello se procede a resolver el litigio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

CUESTIONES PREVIAS.

De La Excepción De Falta De Legitimación En La Causa Por Pasiva

Previo a abordar el estudio de los cargos para dilucidar el problema jurídico a resolver dentro del presente proceso, el Despacho procederá a pronunciarse acerca de la excepción previa de Falta de Legitimación en la Causa Por Pasiva, propuesta por el **D.E.I.P. de Barranquilla.**

En sentencia del uno (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018), proferida por la Subsección "A" de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, dentro del radicado 2013- 00181- 01 (2994-2014), con ponencia del Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, se sostuvo lo siguiente:

> *"La Subsección sostendrá la siguiente tesis: La entidad encargada del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las*

[7] Pág. 13 archivo 02 carpeta fomag.

cesantías en el caso de los docentes es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como pasa a explicarse:

Mediante la Ley 91 de 1989, se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, que si bien es cierto no tiene personería jurídica, está representada por el Ministerio de Educación Nacional, cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

Por su parte, el Decreto 3752 de 2003 regló el proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y señaló en su artículo 4 los requisitos de afiliación del personal docente de las entidades territoriales, y en su artículo 5 el trámite de afiliación, artículos de los cuales se desprende que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará las cesantías.

A su vez, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 señala que las prestaciones sociales de los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente, sin despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

En conclusión: El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el ente encargado del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes afiliados al mismo, por lo tanto, de la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías". *(Se destaca)*

En el presente caso, si bien se demanda la nulidad del acto administrativo **No 04935 del 29 de agosto de 2023** expedido por la **Secretaría Distrital de Educación de Barranquilla** a la petición presentada por el demandante el **19 de enero de 2023**, para que se le reconociera y pagara prima de junio establecida en el articulo 15, literal b de la Ley 91 de 1989, por no haber alcanzado el demandante el derecho a reconocimiento de pensión gracia, resulta evidente que la legitimación en la causa por pasiva corresponde al Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, toda vez que la entidad territorial solo funge en el trámite administrativo como delegado de dicho fondo.

De lo anterior fluye la necesidad de declarar, como en efecto se declarará, probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del **D.E.I.P. DE BARRANQUILLA**, en lo que hace a la solicitud de fondo dentro del presente proceso, sin perjuicio de su vinculación al presente tramite como empleadora del demandante para efectos de ejercer su derecho de defensa como tercero interesado en las resultas del proceso.

PROBLEMA JURÍDICO

Establecida la existencia del acto administrativo presunto, el problema jurídico en el presente asunto consiste en analizar si el mismo, se ajusta, o no, a derecho, o, lo que es lo mismo, determinar si la docente-pensionada **MARÍA CLARA CASTILLA DE LÓPEZ** tiene derecho a que se le conceda la mesada adicional o prima de mitad de año regulada en el artículo 15, numeral segundo, literal b) de la Ley 91 de 1989

TESIS

Este Despacho negará las pretensiones de la demanda, por considerar que, no se demostró la causal de nulidad alegada debido a que la actora no reúne, los requisitos establecidos en la normatividad que regula la materia para ser merecedora de la prestación reclamada.

MARCO NORMATIVO

Régimen Pensional De Los Docentes Vinculados Al Servicio Público Educativo Oficial.

De conformidad con el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, en materia pensional el demandante se rige por las normas de los empleados públicos del orden nacional, disposición que es del siguiente tenor literal:

> *"A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:*
>
> 1. *Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para los efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.*
>
> *"Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.*
>
> *"2. Pensiones:*
>
> *"Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que se hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación.*

> *"Para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1° de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de Ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional".*

La ley 91 de 1989, estableció que a partir de su vigencia que el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

 Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.

2. Pensiones:

 Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación[8].

 Para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1 de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de Ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional." [Subrayas fuera del texto]

[8] Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C 489 de 2000, siempre y cuando se entienda que las situaciones jurídicas particulares y concretas que se hubieran consolidado antes de entrar en vigencia la ley 91/89, esto es, antes del 29 de diciembre de 1989, quedan a salvo de la nueva normatividad por cuanto constituyen derechos adquiridos que el legislador no podía desconocer.

Posteriormente fue expedida la Ley 100 de 1993, a través de la cual se instituyó el sistema general de seguridad social; en materia pensional y en lo que atañe a los docentes, dispuso:

> "ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.
>
> "Así mismo, se exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este Fondo serpa responsable de la expedición y pago de bonos pensionales a favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida".

En el año 1995, a través de la expedición de la Ley 238, se adicionó el parágrafo cuatro a la norma que acaba de referirse, del siguiente tenor:

> "Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados".

Y el artículo 142 al que se refiere esa disposición, enseña:

> *"*ARTÍCULO 142. MESADA ADICIONAL PARA ~~ACTUALES~~ PENSIONADOS. Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ~~cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1o) de enero de 1988~~, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.
>
> ~~Los pensionados por vejez del orden nacional, beneficiarios de los reajustes ordenados en el decreto 2108 de 1992, recibirán el reconocimiento y pago de los treinta días de la mesada adicional solo a partir de junio de 1996~~.
>
> "PARÁGRAFO. Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual"[9].

En el año 2003, fue expedida la Ley 812, que dispuso sobre el régimen pensional de los docentes lo siguiente:

[9] Expresiones tachadas INEXEQUIBLES

> "ARTÍCULO 81. RÉGIMEN PRESTACIONAL DE LOS DOCENTES OFICIALES. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.
>
> "Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres".

Finalmente, el Acto Legislativo 01 de 2005, ***"por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política"*** preceptuó:

> "Las personas **cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente acto legislativo** no podrán percibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento.
>
> "(…)
> "**Parágrafo transitorio 1.** El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del sistema general de pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003
>
> "(…)
> "**Parágrafo transitorio 6.** Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8° del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año". [Subrayas fiera del texto]

En ese orden de ideas, los docentes públicos, en materia pensional, se rigen por las siguientes reglas:

- Aquellos que se vincularon a la enseñanza antes del 31 de diciembre de 1989, mantuvieron el régimen prestacional del que gozaban en cada entidad territorial.

- Aquellos vinculados a partir del 1° de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, se rigen por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional.

- Los vinculados antes del 31 de diciembre de 1980, conservaron el derecho a percibir la pensión gracia creada en la Ley 114 de 1913, siempre y cuando se acreditara el cumplimiento de los requisitos para ese efecto.

- Aquellos vinculados a partir del 1° de enero de 1981, nacionales y nacionalizados y para aquellos que se nombren a partir del 1° de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de Ley, serán beneficiarios de una pensión de jubilación equivalente al 75 % del salario mensual promedio del último año, resultando beneficiarios del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y además, de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional.

- Son un sector exceptuado de las previsiones de la Ley 100 de 1993, pero beneficiario de la mesada adicional pagadera en el mes de junio, regulada en el artículo 142 de la norma del sistema general de seguridad social.

- Las condiciones anteriores variaron con la expedición de la Ley 812 de 2003, norma que indicó que aquellos docentes vinculados al magisterio a partir de su vigencia, 27 de junio de 2003, se regirían en materia pensional por las normas de la Ley 100 de 1993, salvo lo que concierne con el requisito de edad, mientras que los vinculados con anterioridad a esa fecha, conservarían las condiciones vigentes hasta ese momento, parámetros ratificados en el Acto Legislativo 01 de 2005.

- Sin embargo, la reforma constitucional en comento también prohibió pagar más de trece mesadas, a i) aquellos pensionados que devengaran pensiones superiores a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

DEL CASO CONCRETO:

Lo Acreditado En El Proceso

En el plenario se encuentra acreditado lo siguiente:

a) Mediante la Resolución **N° 04160 de 2015**[10], expedida por la Secretaría de Educación del Distrito de Barranquilla, se reconoce y paga a la señora **MARÍA CLARA CASTILLA DE LÓPEZ** una pensión vitalicia de jubilación a partir del **03/02/2015**, como docente de vinculación nacional situado fiscal.

[10] Archivo 01 Páginas 25-27

b) A través de Comprobante de Nómina No. **CN202308090426462735563**[11] en el que se deja constancia que la señora **MARÍA CLARA CASTILLA DE LÓPEZ** identificado(a) con tipo de documento Cédula de Ciudadanía número **22401619**, presenta el siguiente dato referente a la nómina correspondiente al **periodo junio de 2021**, con un total a pagar de **$2.387.441**.

Análisis Crítico De Las Pruebas Frente Al Marco Normativo Expuesto

La señora MARÍA CLARA CASTILLA – Docente Pensionado - formula demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el D.E.I.P. DE BARRANQUILLA, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la prima de junio establecida en el artículo 15, Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989, por no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculado a la docencia oficial con posterioridad al 1 de enero de 1981.

Afirma que la mesada 14, regulada en la Ley 100 de 1993, difiere sustancialmente del emolumento deprecado en esta oportunidad. Aunque el Acto Legislativo 01 de 2005 determinó la prohibición de devengar más de 13 mesadas pensionales por año, dicha norma no regula al régimen de excepción. Además, la disposición que contempla la prima de medio año solicitada es propia del régimen exceptuado tanto en la Ley 100 de 1993 como en el Acto Legislativo 01 de 2005. Por lo tanto, el personal docente pensionado del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio está excluido de dicha prohibición.

De conformidad con las disposiciones jurídicas aludidas en el marco normativo, el Juzgado encuentra que la primera parte del planteamiento es acertada. Es decir; es cierto que la docente demandante no es acreedora al reconocimiento de la pensión gracia y que, debido a la fecha de ingreso al servicio educativo, en calidad de docente, goza de un régimen exceptuado en materia pensional, ratificado tanto en la Ley 812 de 2003 como en el Acto Legislativo 01 de 2005.

También es cierto que la prima reclamada, emerge de una fuente normativa distinta a la mesada adicional regulada en el artículo 142 de la Ley 100 de 1992, comúnmente conocida como mesada 14.

Así las cosas, el punto objeto de debate se contrae a establecer si la prohibición estatuida en el inciso octavo del Acto Legislativo 01 de 2005, referente a que ninguna persona podía percibir más de 13 mesadas pensionales por año, salvo que devengara una pensión igual o inferior a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, cobija incluso a los docentes pensionados, beneficiarios de un régimen de pensiones exceptuado. Para lo cual se advierte que, aunque el Acto Legislativo ratificó que los docentes estatales, vinculados al servicio estatal de educación antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, están exceptuados de la aplicación de la Ley 100 de 1993, regulándose su situación pensional por el régimen legal vigente hasta ese momento, tal determinación no significa que las restantes disposiciones de esa reforma constitucional no le sean aplicables.

[11] Archivo 01 Pagina 32-33

Considera este juzgado que lo dispuesto en el citado Acto Legislativo, consiste en prescribir que el régimen de prima media solamente será aplicable a los docentes oficiales vinculados a partir del 27 de julio de 2003, estando excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993 los docentes vinculados antes de esa fecha, a quienes se les mantendría la expectativa de pensionarse conforme a las normas del régimen de excepción, sin que esa salvedad signifique de las restantes disposiciones constitucionales en materia pensional, no les son aplicables.

Una interpretación en similar realizó el Consejo de Estado cuando unificó su posición sobre los factores salariales a considerar para cuantificar la mesada pensional de estos servidores públicos, en tanto afirmó que la regla constitucional sobre ese particular también cobijaba a los docentes públicos, aunque pertenecieran a un régimen exceptuado[12], así:

> *"64. De acuerdo con el Acto Legislativo 01 de 2005 "Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones". **Los docentes no están exceptuados de esta disposición para el goce de la pensión ordinaria de jubilación.** Por lo que, en el ingreso base de liquidación de esta pensión solo pueden ser tenidos en cuenta los factores sobre los que se aporta y que están contenidos en el artículo 1° de la Ley 62 de 1985". (negrilla de esta providencia.)*

En efecto, la redacción de la enmienda no realiza exclusiones de esa naturaleza; por el contrario, tiene efectos vinculantes para todos a quienes se les cause el derecho a pensionarse a partir de la vigencia de la misma. Por ende, teniendo en cuenta que donde el legislador no distinguió no le está dado al intérprete hacerlo y no resulta admisible desatender el tenor literal de una disposición so pretexto de consultar su espíritu, debe concluirse que esa prohibición cobija, incluso, a los docentes públicos vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003.

Por ende, si bien es cierto que, al tenor de lo preceptuado en las leyes 91 de 1989, 100 de 1993 y 812 de 2003, los docentes vinculados después del 1º de enero de 1981, tenían derecho a disfrutar de la prima de medio año regulada en el artículo 15 de la mencionada Ley 91 de 1989, no lo resulta menos que tal reconocimiento sólo se extendió, hasta antes del 31 de julio de 2005, cuando comenzó la vigencia del Acto Legislativo 01 de esa anualidad; porque, a partir de allí, tal prerrogativa desapareció, toda vez que esa mesada excede el límite de 13 pagos al año, impuesto por el constituyente derivado.

En consecuencia, aunque no se pueden aplicar las consideraciones jurídicas sobre la imposibilidad de pagar la mesada catorce, regulada en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, a los docentes públicos que adquirieron el derecho pensional después de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 debido a la prohibición mencionada, en este caso se produce la misma consecuencia jurídica, ya que su pago a partir de la vigencia de dicha reforma es improcedente

Ahora bien, una mirada desprevenida a la controversia podría llevar a sugerir la existencia de una duda interpretativa que debería resolverse a favor del trabajador en

[12] Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda. Radicación número: 68001-23-33-000-2015-00569-01(0935-17)SUJ-014-CE-S2-19. Sentencia proferida el 25 de abril de 2019.

aplicación del principio del *in dubio pro operario* establecido en el artículo 53 de la Constitución. Sin embargo, no cualquier tesis interpretativa tiene la capacidad de generar un conflicto de esa naturaleza, si no, únicamente aquellas que se consideren serias y razonables, y que estén firmemente respaldadas por el ordenamiento jurídico vigente.

El despacho considera que la postura jurídicamente sólida y razonable, es aquella según la cual el beneficio reclamado fue abolido con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, pese a que esa reforma constitucional conservó indemne el régimen pensional de los docentes vinculados al servicio estatal de educación antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, pues una interpretación sistemática y holística de las normas que regulan la materia así lo indican, no logrando la postura divergente, planteada en la demanda, llevar a este Estrado al convencimiento o, por lo menos, a una duda interpretativa de tal entidad, que permita dar aplicación al principio de favorabilidad en materia laboral.

Para este caso, tal como viene detallado en el literal a) ut supra, consta que la pensión del actor fue reconocida y se hizo ***"EFECTIVA A PARTIR DEL 03/02/2015"***, es decir, con posterioridad a la vigencia de la Ley 812 de 2003 y del Acto Legislativo 01 de 2005, razón por la cual aquel no tiene derecho a la mesada de medio año que reclama, ya que su pago a partir de la vigencia de dichas reformas es improcedente.

CONCLUSIÓN

El problema jurídico del presente asunto se responde bajo la afirmación de que no resulta procedente el reconocimiento al actor de la prima de medio año que fuera establecida en numeral 2 literal b) del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, porque el actor obtuvo su derecho pensional, en una fecha posterior del Acto Legislativo 01 de 2005, el cual la proscribió a partir de su vigencia, tal y como viene explicado profusamente. En consecuencia, deben negarse las pretensiones de la demanda.

COSTAS

El H. Consejo de Estado[13] ha venido acogiendo el criterio objetivo para la imposición de las costas, al concluir que no se debe evaluar la conducta de las partes (temeridad o mala fe) sino, que se debe valorar aspectos objetivos respecto de la causación de aquellas, tal como lo prevé el Código General del Proceso, con el fin de darle plena aplicación a su artículo 365.

En el presente caso, el despacho considera que, si bien es cierto, la parte demandante resulta vencida en esta instancia, de todos modos, en el proceso, las referidas costas no aparecen causadas ni probadas, tal como lo exige el numeral 8 del Art. 365 del Código General del Proceso para poderlas imponer. En consecuencia, en virtud de la

[13] Sección Segunda, Subsección 'A" del H. Consejo de Estado, en sentencia de 7 de abril de 2016, dentro del expediente con Radicación: 13001-23-33-000-2013-00022-01.

norma en cita, no es procedente la condena en costas y así se dispondrá en la parte resolutiva de esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el **D.E.I.P. de Barranquilla**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Negar las súplicas de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nestor Armando De Leon Llanos
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **606275e9bcb62e65fafbe2f6d28e5a6feed2894aef68e84b61e02285da17be82**
Documento generado en 11/12/2024 01:33:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Señores
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

RADICADO:	08-001-33-33-006-2023-00104-00
DEMANDANTE:	ANA ISABEL SIMANCA ANGULO
DEMANDADO:	NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FOMAG, D.E.I.P. DE BARRANQUILLA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: **OTORGA PODER**

MARGINE MARGARITA CEDEÑO GÓMEZ mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 22.580.311, actuando en mi condición de Secretaria Jurídica del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, tal como lo acredito mediante Resolución de nombramiento No. 001 de 2024, acta de posesión y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto No. 0094 de 2017 "*Por medio del cual se delegan unas funciones al Secretario Jurídico del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla y se dictan otras disposiciones*", que adjunto, por medio del presente escrito le manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor(a) FABÍAN ANDRÉS MOLINA ROCHA, mayor de edad, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 72343649, de Barranquilla, portador (a) de la Tarjeta profesional No. 191068 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente y asuma la defensa de los Derechos e intereses del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla en el proceso de la referencia.

Nuestro apoderado Doctor(a) FABÍAN ANDRÉS MOLINA ROCHA tiene facultades amplias y suficientes conforme al artículo 77 y 78 de la Ley 1564 de 2012, para notificarse, interponer recursos, presentar excepciones y sustituir en el profesional del derecho que delegue la Secretaría Jurídica del Distrito de Barranquilla y reasumir.

El Doctor (a) FABÍAN ANDRÉS MOLINA ROCHA, recibirá notificaciones en fabianmolinarocha@gmail.com y en notijudiciales@barranquilla.gov.co

Otorga:

MARGINE MARGARITA CEDEÑO GÓMEZ
Secretaria Jurídica Distrital

Acepto:

FABÍAN ANDRÉS MOLINA ROCHA
C.C. No. 72343649 de Barranquilla
T.P. No. 191068 del C.S.J.

Proyectó: Rosa I. Pérez – Contratista SJD
Revisó: Carlos Castro Caraballo - Asesor SJD.
Aprobó: Tatiana Polo López – Asesora externa SJD.